

ESTATUTOS

Federación Nacional de Cultivadores
de Palma de Aceite - Fedepalma

2014





ESTATUTOS

Federación Nacional de Cultivadores
de Palma de Aceite - Fedepalma

2014

— INTRODUCCIÓN —

La reforma aprobada en el marco de la XLII Asamblea General de Afiliados y el XLII Congreso Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite, en lo pertinente, responde a la necesidad de adecuar los estatutos de Fedepalma a las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de asociación, a las nuevas realidades del sector palmero colombiano y a la construcción de espacios de interacción gremial más representativos e incluyentes, manteniendo una estructura democrática por medio de instrumentos efectivos que garanticen la participación de todos los afiliados.

ÍNDICE

CAPÍTULO I	
NOMBRE, NACIONALIDAD, DOMICILIO, RÉGIMEN JURÍDICO, OBJETO	7
CAPÍTULO II	
FONDO SOCIAL	9
CAPÍTULO III	
DE LOS MIEMBROS	10
CAPÍTULO IV	
DE LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA	12
CAPÍTULO V	
DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA FEDERACIÓN	13
CAPÍTULO VI	
DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DE LA FEDERACIÓN	16
CAPÍTULO VII	
DE LOS COMITÉS REGIONALES	20
CAPÍTULO VIII	
DEL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN	21
CAPÍTULO IX	
DE LA REVISORÍA FISCAL	23
CAPÍTULO X	
DURACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA FEDERACIÓN	24
CAPÍTULO XI	
DISPOSICIONES GENERALES	25
CAPÍTULO XII	
DEL CONGRESO NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE	26

ESTATUTOS

Federación Nacional de Cultivadores
de Palma de Aceite, Fedepalma

— CAPÍTULO I —

NOMBRE, NACIONALIDAD, DOMICILIO, RÉGIMEN JURÍDICO, OBJETO

ARTÍCULO 1º.- La Federación se denominará Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite - Fedepalma, su domicilio principal será la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia.

ARTÍCULO 2º.- La Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite es una entidad de carácter gremial, constituida como una persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, sometida a las leyes de la República de Colombia y estará integrada por los palmicultores del territorio nacional aceptados como afiliados, que cumplan los presentes estatutos y demás reglamentos de la Federación.

Parágrafo.- Se entiende por palmicultor la persona natural o jurídica que se dedica al cultivo de la palma de aceite y/o al beneficio del fruto de palma de aceite.

ARTÍCULO 3º.- La Federación tendrá por objeto:

- a. Agremiar a los palmicultores.
- b. Representar los intereses de los palmicultores ante el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales y demás entidades públicas y privadas del orden nacional e internacional, en todo aquello que se relacione con las actividades de producción, importación, exportación, clasificación, mercados, transportes, seguros de cosechas, financiación, infraestructura productiva, física y social, y cuanto directa o indirectamente interese a la competitividad y a la sostenibilidad de la agroindustria de la palma de aceite o se vincule con ella.
- c. Desplegar las acciones conducentes a posicionar la imagen de la actividad palmera dentro y fuera del país, defender en todo momento los intereses del gremio procurando el establecimiento de políticas y programas, u organismos, que la técnica, el desarrollo de la agroindustria y otras razones aconsejen para salvaguardar los intereses de los propios palmicultores y adelantar las demás actividades pertinentes para el cumplimiento de su objeto.
- d. Coadyuvar con el Gobierno Nacional, otras autoridades gubernamentales y entidades públicas o privadas, en el estudio y solución de los problemas técnicos, sanitarios, económicos, ambientales y sociales que interesen a los palmicultores y a la cadena productiva de la palma de aceite.
- e. Contribuir a las investigaciones sobre producción de aceite de palma y el desarrollo de estadísticas de producción y consumo.
- f. Divulgar los sistemas de cultivo, riego, uso de abonos, selección de semillas, empleo de maquinaria, conservación de tierras, beneficio y mercadeo del producto, reglamentación de las relaciones de trabajo, selección y capacitación de trabajadores y cuanto tienda al fomento e intensificación de la producción de aceite de palma.
- g. Propender por las buenas prácticas comerciales y para que los precios de venta de los productos de la palma de aceite mantengan un nivel justo y remunerativo para el palmicultor y conveniente para los consumidores.

La Junta Directiva Nacional de la Federación podrá establecer programas que cumplan con tales objetivos.

- h. Disponer la adquisición, enajenación, venta o transferencia a cualquier título de todo tipo de bienes, servicios y derechos, realizar inversiones y adelantar los actos o negocios jurídicos que correspondan con su objeto; celebrar convenios o contratos con el Gobierno Nacional y con otras entidades de derecho público o privado, en relación con estudios y promoción sobre el uso y consumo de aceite de palma, creación, recaudo de aportes o cuotas del Fondo de Fomento Palmero y del Fondo de Estabilización de Precios Palmero, control de su inversión, y en general sobre todo lo que tienda al interés del gremio palmero, al progreso y mejoramiento de la agroindustria. Igualmente, celebrar pactos o convenios con organizaciones similares y de investigación del país o del exterior sobre el cultivo, publicidad, cuotas de exportación, transporte, financiación, aduanas, impuestos y comercio de aceite de palma y sus subproductos.
- i. Adelantar políticas sectoriales y promover acciones públicas y privadas de todo tipo, que redunden en beneficio de la sanidad de los cultivos.

— CAPÍTULO II —

FONDO SOCIAL

ARTÍCULO 4º.- El Fondo Social y los recursos que la Federación ha de disponer para la realización de sus objetivos, se formará así:

- a. Con los aportes que suministren los afiliados a la Federación.
- b. Con las cuotas de afiliación y de sostenimiento que determine la Asamblea General de la Federación.
- c. Con las sumas que pueda recibir en pago de servicios que preste a terceros o a los mismos afiliados.

- d. Con los valores y bienes que obtenga mediante contratos celebrados con el Gobierno y con otras entidades de Derecho Público y Privado, nacionales o extranjeras.
- e. Con los dineros que llegue a percibir mediante el ejercicio de sus propios fines.
- f. Con toda clase de bienes y derechos que por cualquier concepto o título llegare a adquirir y rentas que de ellos se puedan derivar.

Parágrafo.- Los rendimientos que obtenga Fedepalma en el ejercicio social no son objeto de distribución entre sus asociados. Los recursos que sus miembros entreguen a la Federación no se consideran aportes de capital, sino contribuciones de sostenimiento de la persona jurídica y en ningún caso son reembolsables ni transferibles.

— CAPÍTULO III —

DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 5º.- Será miembro afiliado a la Federación toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, que cultive palma de aceite y/o beneficie su fruto, que haya sido aceptada por la Junta Directiva Nacional y se acoja a las disposiciones de los presentes estatutos y demás normas y reglamentos de la Federación.

Parágrafo 1.- La afiliación a Fedepalma conlleva el derecho de pertenecer también al Centro de Investigación en Palma de Aceite, Cenipalma, y demás entidades que conforman la organización institucional de la Federación y la de aceptar y ejercer posiciones en su Junta Directiva Nacional, Comités Regionales y asesores o comisiones y demás instancias que sean creadas, para las cuales sean designados.

Parágrafo 2.- Dejará de ser miembro de la Federación quien por voluntad propia así lo decida, por fallecimiento de la persona natural o por extinción de la personería jurídica.

La Junta Directiva, previo trámite debidamente surtido de acuerdo a lo establecido en el Código de Ética y Buen Gobierno, podrá suspender o desafiliarse a un miembro de la Federación en las siguientes circunstancias:

- a. Por violación o incumplimiento de los presentes estatutos, al Código de Ética y Buen Gobierno y demás normas y reglamentos de la Federación.
- b. Cuando se compruebe que un afiliado sirve a intereses opuestos a los que persigue la Federación o constituye peligro para su estabilidad, progreso o existencia.
- c. Incumplimiento en el pago de sus cuotas ordinarias o extraordinarias.
- d. No reportar a través de los Representantes Legales cualquier cambio en sus administradores, en sus socios o accionistas, en su naturaleza o en su razón social cuando estos se produzcan. Las sociedades que coticen en bolsa, solo estarán obligadas a reportar el ingreso de nuevos accionistas cuando superen el 5 % del capital social.
- e. Cuando sea condenado o sancionado por la justicia nacional o internacional por delitos relacionados con el código penal o por conductas que afecten de manera grave la reputación del sector.
- f. Cuando la información suministrada a la Federación resulte inexacta, afecte la estadística del sector o induzca a error.

ARTÍCULO 6°.- La Federación tendrá también miembros honorarios y miembros adherentes.

ARTÍCULO 7°.- Son miembros honorarios aquellas personas naturales que por su reconocida prestancia en los campos científico, profesional y social, y por haber colaborado en el desarrollo de los objetivos de la Federación, sean propuestos por la Junta Directiva Nacional a la Asamblea General de la Federación y esta tenga a bien distinguir y designar.

ARTÍCULO 8º.- Son miembros adherentes las personas naturales o jurídicas que manifiesten su interés en colaborar con la Federación y en apoyar sus actividades, y que la Junta Directiva Nacional acepte en dicha condición.

— CAPÍTULO IV —

DE LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 9º.- La Federación tendrá los siguientes órganos de administración y vigilancia:

- a. La Asamblea General.
- b. La Junta Directiva Nacional y las instancias que ella determine para cumplir los fines que le son propios.
- c. La Presidencia Ejecutiva y demás instancias de representación legal.
- d. El Comité Administrativo y Financiero Conjunto.
- e. Los Comités Regionales.
- f. La Revisoría Fiscal.

ARTÍCULO 10º.- Los miembros de los Comités Regionales serán elegidos de conformidad con lo dispuesto en el reglamento expedido por la Junta Directiva Nacional.

— CAPÍTULO V —

DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 11º.- La Asamblea General de la Federación de Cultivadores de Palma de Aceite se reunirá una vez al año en el lugar y fecha determinados por la misma Asamblea o por la Junta Directiva Nacional. La citación a la Asamblea se hará por lo menos con veinte (20) días calendario de anticipación, mediante comunicación escrita o por medio de avisos publicados en periódicos de amplia circulación; con quince (15) días calendario de anticipación se dará aviso al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 12º.- La Asamblea General de la Federación se reunirá en forma extraordinaria por determinación de la Junta Directiva Nacional, del Revisor Fiscal, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o por convocatoria de un número plural de afiliados que represente al menos el treinta por ciento (30 %) de los votos totales de sus miembros.

ARTÍCULO 13º.- La Asamblea General de la Federación estará integrada por los miembros activos de la Federación, los cuales tendrán voz y voto con sujeción a lo dispuesto en los presentes estatutos y demás reglamentos de la Federación.

Parágrafo 1.- Son miembros activos y, por lo mismo, tendrán voz y voto en la Asamblea, los demás órganos de representación gremial y en los asuntos sujetos a votación, los afiliados que estén a paz y salvo por todo concepto con la Federación, respecto de las obligaciones a su cargo que sean exigibles dos meses antes de la realización de la respectiva votación.

Parágrafo 2.- Tendrán voz pero no voto el Presidente Ejecutivo de la Federación, el Revisor Fiscal, los miembros honorarios y los miembros adherentes.

Parágrafo 3.- En ningún caso una persona podrá llevar una representación plural por poder, adicional a la propia que supere el uno por ciento (1 %) del total de los votos de los miembros.

ARTÍCULO 14º.- Los votos de cada miembro de la Asamblea General serán asignados en la misma proporción al área sembrada en palma de aceite y a la producción de fruto, en el caso de los cultivadores, y de la capacidad de proceso y producción de aceite de palma, en el caso de los beneficiadores, y declarada a la Federación al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con la siguiente repartición:

- a. En el caso de los cultivadores: un voto por tonelada de fruto producido anualmente, más los votos resultantes de multiplicar las hectáreas sembradas por el factor que se obtenga de dividir la producción anual de fruto de todos los miembros por las hectáreas de todos ellos.
- b. En el caso de los beneficiadores: un voto por tonelada de aceite de palma crudo producido anualmente, más los votos resultantes de multiplicar las toneladas/hora de capacidad de beneficio por el factor que se obtenga de dividir la producción anual de aceite de palma crudo de todos los miembros por las toneladas/hora de capacidad de beneficio de todos ellos. El aceite producido en función de servicios de maquila se imputará al beneficiador.
- c. En ningún caso las áreas sembradas, la producción de fruto, la capacidad de beneficio y la producción de aceite de un miembro se pueden fraccionar para sumar en dos representaciones.

Parágrafo 1.- Cuando la votación así lo exija, se aplicará el sistema de cociente electoral.

Parágrafo 2.- La Secretaría General de la Federación, de conformidad con la información declarada, reportará a cada miembro sus votos dentro de los tres (3) primeros meses de cada año; y certificará el quórum y los derechos de voto de cada uno por lo menos con una antelación de treinta (30) días calendario a la realización de la Asamblea.

ARTÍCULO 15º.- La Asamblea General de la Federación será presidida por el Presidente de la Junta Directiva Nacional y en su ausencia por el Vicepresidente de la misma y en ausencia de este último, por el miembro que designe la

Asamblea General. Como Secretario actuará el Secretario General de la Federación o quien haga sus veces, o el miembro que designe la Asamblea General.

ARTÍCULO 16º.- Constituye quórum deliberatorio de la Asamblea General de la Federación, la presencia y representación de la mitad más uno de los votos de los afiliados activos.

Parágrafo 1.- Si a la Asamblea General de la Federación no concurriese un número de afiliados cuyo voto constituya quórum suficiente para deliberar, se ordenará un receso de una (1) hora, luego del cual podrá deliberar con la presencia de una tercera parte ($\frac{1}{3}$) de los votos de los afiliados y decidir con la mitad más uno de los votos de los afiliados presentes en esa reunión. Si en esta segunda oportunidad tampoco alcanzase el quórum requerido, se convocará para el día inmediatamente siguiente, reunión que podrá deliberar y decidir con la participación de cualquier número plural de afiliados.

Parágrafo 2.- De todas estas circunstancias debe dejarse constancia en el acta respectiva.

Parágrafo 3.- En todos los casos se respetarán las mayorías especiales consagradas en los presentes estatutos para las decisiones que así lo requieran.

ARTÍCULO 17º.- Las decisiones de la Asamblea General de la Federación se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los afiliados presentes o representados, salvo lo que para casos especiales determinen los estatutos. Cuando se trata de elegir una persona, la elección se hará por mayoría de votos. Cuando se elijan más de dos, como en el caso de la Junta Directiva, se aplicará el sistema de cociente electoral.

ARTÍCULO 18º.- Son funciones de la Asamblea General de la Federación:

- a. Dictar su propio reglamento y modificarlo, según sea el caso.
- b. Elegir los miembros de la Junta Directiva Nacional, el Revisor Fiscal y sus suplentes, y determinar los honorarios del Revisor Fiscal.

- c. Aprobar las directrices para el presupuesto anual de la Federación.
- d. Examinar los informes de gestión y fenecer las cuentas y balances que deberá presentarle el Presidente Ejecutivo de la Federación, ya aprobadas por la Junta Directiva Nacional.
- e. Estudiar todos los problemas que afecten a los cultivadores de palma de aceite y tomar las decisiones del caso o hacer las recomendaciones que considere oportunas.

ARTÍCULO 19º.- Corresponde también a la Asamblea General de la Federación la reforma de los presentes estatutos, excepto de los artículos relacionados con el Congreso Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite (Capítulo XII). La reforma se aprobará con la decisión favorable de las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes y representados. En caso de empate se repetirá la votación y sí por segunda vez lo hubiere, la reforma que se discuta quedará negada.

— CAPÍTULO VI —

DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 20º.- La Junta Directiva Nacional de la Federación estará constituida por dieciocho (18) miembros principales, elegidos por la Asamblea General de la Federación para períodos de un año y podrán ser reelegidos.

Cada zona palmera tendrá un representante en la Junta Directiva Nacional que será elegido por circunscripción regional; los miembros restantes serán elegidos por circunscripción nacional.

Parágrafo 1.- Cuando la votación así lo exija, aplicará el sistema de cociente electoral.

Parágrafo 2.- La Junta Directiva Nacional establecerá el procedimiento para la postulación de quienes aspiren a integrarla y

reglamentará lo relacionado con las calidades de sus miembros, inhabilidades, incompatibilidades, sanciones, causales de desvinculación, vacancia, remplazo y demás aspectos relacionados con su régimen, en concordancia con el Código de Ética y Buen Gobierno de la Federación.

ARTÍCULO 21º.- La falta de asistencia de un miembro a cinco (5) sesiones ordinarias consecutivas de la Junta Directiva Nacional producirá, previo trámite debidamente surtido de acuerdo con lo establecido en el Código de Ética y Buen Gobierno, la vacancia en el cargo. De manera análoga se procederá en caso de renuncia, licencia o impedimento temporal o definitivo de un miembro.

Parágrafo.- En tales casos, el puesto vacante será ocupado por el siguiente renglón de la respectiva plancha de la que fue elegido. En el evento de que no hubiera un renglón siguiente, se producirá la vacancia del cargo.

ARTÍCULO 22º.- La Junta Directiva Nacional elegirá de su seno un Presidente y un Vicepresidente, quien reemplazará a aquel en sus faltas absolutas o temporales. El período de ambos dignatarios será el mismo de la Junta Directiva Nacional.

ARTÍCULO 23º.- La Junta Directiva Nacional sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, salvo cuando se requieran las mayorías especiales a las que se refieren los presentes estatutos.

Parágrafo.- En los casos a los que se refieren los literales a., b., i., j., k., l., m., o., y s., del Artículo 27 de los presentes estatutos, se debe contar con el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros de la Junta Directiva Nacional.

ARTÍCULO 24º.- A las sesiones de la Junta Directiva Nacional asistirán el Presidente Ejecutivo de la Federación y los miembros honorarios, con voz pero sin voto. Por determinación de la Junta Directiva Nacional también podrán asistir el Revisor Fiscal o invitados especiales.

ARTÍCULO 25°.- La Junta Directiva Nacional podrá reunirse, deliberar y decidir válidamente en cualquier día y lugar, cuando estén presentes la totalidad de sus miembros.

ARTÍCULO 26°.- Podrán realizarse reuniones no presenciales de la Junta Directiva Nacional cuando por cualquier medio todos sus miembros puedan deliberar por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el método empleado. De este tipo de reunión deberá quedar registro magnetofónico que pruebe su realización. Serán ineficaces las decisiones adoptadas en este tipo de reuniones cuando alguno de los miembros de la Junta Directiva Nacional no participe en la comunicación simultánea o sucesiva.

Igualmente serán válidas las decisiones de la Junta Directiva Nacional cuando, por escrito, todos sus miembros expresen el sentido de su voto. Si los miembros de la Junta Directiva Nacional hubieren expresado su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un término máximo de cinco (5) días hábiles a partir de la primera comunicación recibida. El Presidente de la Junta Directiva Nacional informará a sus miembros el sentido de la decisión, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la totalidad de las comunicaciones en las que se exprese el voto. Bajo esta modalidad serán ineficaces las decisiones cuando alguno de los miembros de la Junta Directiva Nacional no exprese el sentido de su voto o exceda el término señalado para el efecto.

ARTÍCULO 27°.- Son funciones de la Junta Directiva Nacional:

- a. Dictar su propio reglamento y modificarlo, según sea el caso.
- b. Nombrar al Presidente Ejecutivo de la Federación, quien será su Representante Legal Principal General; a su respectivo Suplente General y a los Representantes Legales Suplentes Plurales Especiales, cuyo número y atribuciones se circunscribirán exclusivamente a lo que determine la misma Junta Directiva Nacional.
- c. Fijar la estructura organizacional y la planta de personal de la Federación, sus funciones y política de asignaciones.

- d. Ejecutar, desarrollar y reglamentar las decisiones, proposiciones y directrices de la Asamblea General de la Federación.
- e. Dirigir y orientar las políticas, actividades y programas convenientes o necesarios para la realización de los fines de la Federación.
- f. Convocar al Congreso Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite y a la Asamblea General de la Federación a sesiones ordinarias, fijar la fecha, hora y lugar de su reunión y citarlos a sesiones extraordinarias conforme a los presentes estatutos.
- g. Ordenar el llamamiento de reemplazos de miembros de la Junta Directiva Nacional en casos de vacancia, renuncia, licencia, impedimento temporal o definitivo o cualquier otra circunstancia que impida su desempeño.
- h. Aprobar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones de la Federación, cuyos lineamientos han sido previamente autorizados por la Asamblea General en sus sesiones ordinarias, o en sus sesiones extraordinarias, cuando fuere el caso y autorizar traslados y adiciones presupuestales.
- i. Determinar la cuantía y demás limitaciones o restricciones que considere convenientes establecer a las atribuciones del Presidente Ejecutivo de la Federación, a su Suplente General y a los Representantes Legales Suplentes Plurales Especiales y dejar constancia de las mismas en el acta correspondiente.
- j. Aprobar las solicitudes de afiliación a la Federación y reglamentar las causales de suspensión o desafiliación de los miembros de la Federación, así como el procedimiento aplicable.
- k. Establecer los Comités Regionales y reglamentar sus funciones, integración, calidades y designación de sus miembros, así como los demás aspectos relacionados con su orientación y operatividad.
- l. Delimitar las zonas geográficas palmeras.
- m. Establecer oficinas de representación dentro y fuera del país, cuando y donde así lo determine.
- n. Absolver consultas que le formule el Gobierno Nacional u otros organismos oficiales o particulares.

- o. Nombrar a la Comisión de Ética e integrar otros comités, órganos o instancias para el mejor logro de los fines de la Federación, pudiendo delegar en ellos parte de sus atribuciones, y designar comisiones de su seno para que asesoren al Presidente Ejecutivo de la Federación, en los casos especiales que estime conveniente.
- p. En general, llevar a cabo cuanto sea necesario para el desarrollo de la Federación y el cumplimiento de sus fines y ejercer las funciones que no estén atribuidas por los presentes estatutos a otro órgano o instancia de la Federación.
- q. Autorizar la adquisición, enajenación, arriendo o gravamen de inmuebles y autorizar al Presidente Ejecutivo de la Federación para actuar en relación con las importaciones o exportaciones de productos, materia prima y equipo, que se relacionen directamente con la agroindustria.
- r. Las demás que le asigne la Asamblea General.
- s. Delegar en el Presidente Ejecutivo de la Federación las funciones y atribuciones que considere convenientes y le sean propias.
- t. Designar a los representantes de la Federación en los organismos, Juntas Directivas, cuerpos colegiados del orden público y privado, y demás instancias en las cuales le corresponda alguna participación.
- u. Observar y hacer cumplir los principios y disposiciones consagradas en los estatutos, y demás normas y reglamentos de la Federación.
- v. Reglamentar las iniciativas que impacten el desarrollo y normal funcionamiento del sector palmero y del gremio.

— CAPÍTULO VII —

DE LOS COMITÉS REGIONALES

ARTÍCULO 28º.- La Junta Directiva Nacional podrá integrar Comités Regionales en cada una de las zonas geográficas palmeras y fijará sus sedes.

ARTÍCULO 29º.- Las funciones de los Comités Regionales, su integración, las calidades de sus miembros y los demás aspectos relacionados con su orientación y operatividad, se sujetarán por entero a lo dispuesto por la Junta Directiva Nacional en el respectivo reglamento.

— CAPÍTULO VIII —

DEL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 30º.- La Federación tendrá un Presidente Ejecutivo de libre nombramiento y remoción por la Junta Directiva Nacional, quien será su Representante Legal General Principal y ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, como son:

- a. Representar a la Federación en todos los actos que le competan, pudiendo adquirir, enajenar, pignorar y contratar dentro de las facultades que se le otorguen en los presentes estatutos y siempre dentro de las leyes colombianas.
- b. Someter a la aprobación de la Junta Directiva Nacional los contratos que por su cuantía exijan tal requisito.
- c. Elaborar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones de acuerdo con los lineamientos de la Asamblea General de la Federación y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva Nacional.
- d. Proveer los cargos del personal de la Federación, excepto los que de acuerdo con estos estatutos correspondan a la Asamblea General de la Federación.
- e. Elaborar el reglamento de trabajo de los empleados de la Federación y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva Nacional y del Gobierno.
- f. Dirigir y vigilar el trabajo de dichos empleados.

- g. Proponer a la Junta Directiva Nacional la planta de los cargos necesarios para la buena marcha de la institución, la determinación de sus funciones y su correspondiente remuneración.
- h. Autorizar los gastos, de acuerdo con el presupuesto aprobado, y los giros y pagos que haga la Federación, de conformidad con los reglamentos que exija la Junta Directiva Nacional.
- i. Representar judicial y extrajudicialmente a la Federación, constituir los apoderados especiales para tal efecto y los mandatarios para que representen a la Federación en asuntos determinados.
- j. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta Directiva Nacional, informarla de la marcha de los asuntos de la Federación y proponer en ella cuanto sea conveniente para el mejor cumplimiento de sus fines.
- k. Orientar todos los trabajos de la Federación en desarrollo de sus objetivos, con sujeción a los determinados por la Asamblea General y por la Junta Directiva Nacional.
- l. Convocar a la Junta Directiva Nacional a sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue conveniente.
- m. Presentar a la Junta Directiva Nacional un informe sobre el cumplimiento del presupuesto de gastos de cada mes y los balances correspondientes.
- n. Rendir anualmente a la Junta Directiva Nacional un informe de gestión sobre la marcha de los asuntos de la Federación, con motivo y para conocimiento de la Asamblea General.
- o. Delegar algunas de las funciones anteriores, en forma ocasional, con aprobación de la Junta Directiva Nacional.
- p. El Presidente Ejecutivo de la Federación presentará, anualmente, a la Junta Directiva Nacional un Balance General suscrito con el Contador y el Revisor Fiscal, y un informe detallado sobre el movimiento de fondos de la Federación, con sus respectivos comprobantes.
- q. Las demás que le asigne o le delegue la Asamblea General de la Federación y la Junta Directiva Nacional.

Parágrafo.- En las faltas absolutas o temporales del Presidente Ejecutivo de la Federación, este será reemplazado por el Representante Legal Suplente General o cuando lo disponga la Junta Directiva Nacional, por los Representantes Legales Suplentes Plurales Especiales, quienes se suscribirán exclusivamente al ámbito de sus atribuciones.

ARTÍCULO 31º.- El cargo del Presidente Ejecutivo de la Federación es incompatible con el de miembro de la Junta Directiva Nacional, lo que significa que si alguno de sus miembros es designado Presidente Ejecutivo, dejará de ser miembro de la misma. Cuando el Presidente de la Junta Directiva Nacional ocupe el cargo de Presidente Ejecutivo, será reemplazado para todos los efectos por el Vicepresidente de dicho órgano.

— CAPÍTULO IX —

DE LA REVISORÍA FISCAL

ARTÍCULO 32º.- El Revisor Fiscal será elegido por la Asamblea General en sus sesiones ordinarias o en la extraordinaria convocada para el caso. Igualmente se elegirá Revisor Fiscal suplente, quien actuará en caso de que el principal no pueda cumplir sus funciones. El período del Revisor Fiscal será de un año y empezará en la reunión de la Junta Directiva Nacional siguiente a la realización de la Asamblea que lo ha elegido.

Parágrafo.- Si la Asamblea por alguna circunstancia no hiciere la elección, continuará en su cargo quien lo venga desempeñando hasta cuando sea reemplazado conforme a estos estatutos.

ARTÍCULO 33º.- El Revisor Fiscal principal y su suplente actuarán con absoluta independencia en el cumplimiento de sus funciones y estarán facultados para informarse debidamente de todas las operaciones, negocios,

libros, correspondencia, valores, inventarios, comprobantes y demás documentos de la Federación a todo nivel. Podrá exigir además los informes que sean necesarios para el buen desempeño de sus labores tanto al Presidente Ejecutivo como a los demás empleados de la Federación.

ARTÍCULO 34°.- El Revisor Fiscal o su suplente no podrán por sí ni por interpuesta persona ser afiliados de la Federación y su actividad es incompatible con cualquiera otra de la misma Federación; tampoco podrán el Revisor Fiscal o su suplente, ni directa ni indirectamente, celebrar contrato con la Federación, excepto su propio contrato de prestación de servicios.

ARTÍCULO 35°.- No podrá ser Revisor Fiscal principal o suplente la persona que esté ligada dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente Ejecutivo, con algún miembro de la Junta Directiva Nacional, con el Secretario General, con el Tesorero o con el Contador de la Federación, ni podrá ser consocio o comunero de alguno de los empleados o dependiente particular de ellos. El Revisor Fiscal, en todo lo pertinente, se regirá por las disposiciones del Código del Comercio.

— CAPÍTULO X —

DURACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 36°.- La duración de la Federación será indefinida pero la Asamblea General de la Federación podrá ordenar su disolución en virtud de acuerdo aprobado por el 85 % de los votos presentes y en dos sesiones, en días diferentes. La misma Asamblea determinará todo lo relativo a la liquidación y si esta no hiciere tal función deberá ser asumida por la Junta Directiva.

Parágrafo.- En el evento de la disolución y como la Federación es una persona jurídica sin ánimo de lucro, el liquidador o los liquidadores que se designen para ello procederán a adjudicar la

totalidad de los bienes a entidades o corporaciones sin ánimo de lucro, que se dediquen a la investigación o desarrollo de la agricultura en Colombia.

— CAPÍTULO XI —

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 37º.- Todo giro o gasto que haga la Federación se ajustará al presupuesto respectivo y será autorizado con las firmas del Presidente Ejecutivo, del Representante Legal General Suplente, de los Representantes Legales Suplentes Plurales Especiales y/o de los empleados a quienes se delegue dicha función. El Presidente Ejecutivo de la Federación deberá presentar a la Junta Directiva la política de inversiones de la Federación.

ARTÍCULO 38º.- La formación y rendición de cuentas de la Federación estará sometida a la reglamentación que dicte al respecto la Junta Directiva.

ARTÍCULO 39º.- Los parientes del Presidente Ejecutivo de la Federación, los de los miembros de la Junta Directiva, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán ser nombrados o elegidos para desempeñar empleos en la Federación o comisiones remuneradas.

Parágrafo.- El Presidente Ejecutivo y demás empleados de la Federación, el Revisor Fiscal y los miembros de la Junta Directiva podrán viajar en el ejercicio de sus funciones y podrán percibir gastos de viaje y/o viáticos fijados por esta, cuando así lo requieran las necesidades de la Federación.

ARTÍCULO 40º.- La Presidencia de la Federación se abstendrá de efectuar el giro de los fondos que correspondan a los Comités Regionales, cuando estos no hayan presentado los presupuestos respectivos o rendido oportunamente sus cuentas.

— CAPÍTULO XII —

DEL CONGRESO NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE

ARTÍCULO 41°.- El Congreso Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite se reunirá ordinariamente cada año, en el lugar y fecha determinados por el mismo Congreso o por la Junta Directiva de la Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite.

La citación al Congreso se hará por lo menos con veinte (20) días comunes de anticipación, mediante comunicación escrita o por medio de avisos publicados en periódicos de amplia circulación; con quince (15) días comunes de anticipación se dará aviso al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 42°.- El Congreso se reunirá en forma extraordinaria por determinación de la Junta Directiva Nacional de la Federación, del Comité Directivo del Fondo de Fomento Palmero, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o por convocatoria de un número plural de miembros que represente al menos el treinta por ciento (30 %) de los votos de sus miembros inscritos en el Registro Nacional de Palmicultores que lleva la Federación.

ARTÍCULO 43°.- El Congreso estará integrado por los palmicultores en ejercicio, personas naturales o jurídicas, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Palmicultores.

Parágrafo 1.- Los palmicultores inscritos en el Registro Nacional de Palmicultores tendrán voz y voto en el Congreso, siempre y cuando se hallen a paz y salvo, con el pago de sus obligaciones a favor de la Federación y de los Fondos Parafiscales Palmeros, que sean exigibles dos meses antes de la realización de la respectiva votación.

Parágrafo 2.- Tendrán voz pero no voto el Presidente Ejecutivo de la Federación, los miembros honorarios y los miembros adherentes de la Federación.

Parágrafo 3.- En ningún caso podrá una persona llevar una representación plural por poder, adicional a la propia, que supere el uno por ciento (1 %) de los votos de los palmicultores inscritos en el Registro Nacional de Palmicultores.

ARTÍCULO 44°.- Los votos de cada miembro del Congreso serán asignados en la misma proporción al área sembrada en palma de aceite y a la producción de fruto, en el caso de los cultivadores y de la capacidad de proceso y producción de aceite de palma, en el caso de los beneficiadores y declarada en el Registro Nacional de Palmicultores o en los formularios de declaración de la Cuota de Fomento Palmero al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con la siguiente repartición:

- a. En el caso de los cultivadores: un voto por tonelada de fruto producido anualmente, más los votos resultantes de multiplicar las hectáreas sembradas por el factor que se obtenga de dividir la producción anual de fruto de todos los miembros por las hectáreas de todos ellos.
- b. En el caso de los beneficiadores: un voto por tonelada de aceite de palma crudo producido anualmente, más los votos resultantes de multiplicar las toneladas/hora de capacidad de beneficio por el factor que se obtenga de dividir la producción anual de aceite de palma crudo de todos los miembros por las toneladas/hora de capacidad de beneficio de todos ellos. El aceite producido en función de servicios de maquila se imputará al beneficiador.
- c. En ningún caso las áreas sembradas, la producción de fruto, la capacidad de beneficio y la producción de aceite de un miembro se pueden fraccionar para sumar en dos representaciones.

Parágrafo.- Cuando la votación así lo exija se aplicará el sistema de cociente electoral.

ARTÍCULO 45°.- El Congreso lo presidirá el Presidente de la Junta Directiva de la Federación o un miembro elegido de su seno.

Parágrafo.- El Secretario General de la Federación hará las veces de Secretario del Congreso y cumplirá las funciones correspondientes.

ARTÍCULO 46°. Constituye quórum deliberatorio del Congreso la presencia y representación de la mitad más uno de los votos de los palmicultores inscritos en el Registro Nacional de Palmicultores.

Parágrafo 1.- Si al Congreso no concurriese un número de afiliados cuyo voto constituya quórum suficiente para deliberar, se ordenará un receso de una (1) hora, luego del cual podrá deliberar con la presencia de una tercera (1/3) parte de los votos de los miembros y decidir con la mitad más uno de los votos presentes y representados en esa reunión. Si en esta segunda oportunidad tampoco alcanzase el quórum requerido, se convocará para el día inmediatamente siguiente, reunión que podrá deliberar y decidir con la participación de cualquier número plural de miembros.

Parágrafo 2. De todas estas circunstancias debe dejarse constancia en el acta respectiva.

Parágrafo 3. En todos los casos se respetarán las mayorías especiales consagradas en los presentes estatutos para las decisiones que así lo requieran.

ARTÍCULO 47°.- Las decisiones del Congreso se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los miembros presentes o representados, salvo lo que para casos especiales determinen los estatutos. Cuando se trata de elegir una persona, la elección se hará por mayoría de votos. Cuando se elijan más de dos, se aplicará el sistema de cociente electoral.

ARTÍCULO 48°- Son funciones del Congreso;

- a. Dictar su propio reglamento y modificarlo, según sea el caso.
- b. Estudiar todos los problemas que afecten a los palmicultores y tomar las decisiones del caso o hacer las recomendaciones que considere oportunas.

- c. Definir los programas y proyectos que se incluirán en el plan de inversiones y gastos de los Fondos Parafiscales Palmeros.
- d. Elegir a los representantes de los palmicultores registrados en los Comités Directivos de los Fondos Parafiscales Palmeros, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.

ARTÍCULO 49°.- Corresponde también al Congreso la reforma de los artículos de los presentes estatutos, en la parte pertinente al mismo (capítulo XII), la cual podrá llevarse a cabo en una sesión pero con el voto favorable de las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes o representados. En caso de empate se repetirá la votación y, si por segunda vez lo hubiere, la reforma que se discuta quedará negada.

Vigencia: la presente reforma entrará en vigencia a partir de la fecha, salvo los Artículos 14, 20 y 44 y el Parágrafo del Artículo 21, que regirán a partir del 1° de enero de 2015.

Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite
Fedepalma

Carrera 10 A No. 69 A-44 Tel. 3138600
Bogotá D.C., Colombia

www.fedepalma.org